



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00714-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Cruz Blanca EPS en Liquidación contra Seguros de Vida Alfa.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la encartada, dado que el día 25 de mayo del año en curso le solicitó se declare se genere validación del valor reportado por la EPS, y si después de ello, se evidencian valores cancelados por prestaciones asistenciales y económicas de los eventos calificados en primera instancia de origen laboral se acrediten mediante soportes para su reconocimiento o en dado caso se genere el saneamiento definitivo, pero hasta la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a su pedimento.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Seguros de Vida Alfa informó que el día 6 de agosto del año en curso otorgó respuesta de fondo a la petición, siendo notificada la misma a la accionante, por consiguiente, alegó la improcedencia de la tutela al configurarse hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición Cruz Blanca EPS en Liquidación al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud que hizo el 25 de mayo de 2021.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Copia de la petición radicada en físico el día 25 de mayo de 2021
- b) Copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 6 de agosto de 2021
- c) Copia del envío de la respuesta al correo electrónico a la dirección coordinacionsalud@cruzblanca.com.co el cual fue informando por la accionante para recibir respuesta de la petición.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite de tutela la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* de la accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, de los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, por cuanto se demostró en debida forma que accionada en respuesta del 6 de agosto del año en curso le resolvió el pedimento incoado, en el cual adjuntó los soportes de los eventos e indicó que del valor indicado no se presentan saldos pendientes de conciliar. Aunado a ello, la encartada notificó de esta respuesta al accionante enviado la comunicación con sus anexos al correo electrónico informado por la accionante coordinacionsalud@cruzblanca.com.co

En este orden de ideas, el despacho considera que la respuesta otorgada por la accionada satisface los lineamientos de la jurisprudencia constitucional al ser una contestación de fondo, clara

y congruente con lo peticionado por la parte actora. Por lo cual esta circunstancia torna improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó a la peticionaria a acudir al juez constitucional ya desapareció, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*¹.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo por hecho superado en la acción instaurada por Cruz Blanca EPS en Liquidación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

CAC

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Civil 022
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e405475b74180f7c3b322d773fd797967217ada087a376bf4de0bf767a0aa2**
Documento generado en 12/08/2021 06:29:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras.